

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$ 8,000.00, la partida número 28 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados, quedando dicha cantidad á disposición de la Comisión de Administración de la misma Cámara, para destinarla al pago de las obras de reparación que se han hecho en el edificio que actualmente ocupa y en las que indispensablemente tienen que hacerse durante el próximo receso del Congreso.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, diciembre 14 de 1907.—*E. Cervantes*, diputado presidente.—*J. R. Carral*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, Lic. José Yves Limantour”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de diciembre de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 18 de 1907.

#### NUMERO 686.

Diciembre 18.—Secretaría de Fomento.—Decreto expidiendo la ley sobre la organización de la enseñanza especial agrícola y veterinaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de cinco de diciembre mil novecientos tres, he tenido á bien expedir la siguiente ley sobre la organización de la enseñanza especial agrícola y veterinaria:

Artículo 1º Se establecen en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria las profesiones de Agrónomo, Ingeniero Agrónomo é Hidráulico y Médico Veterinario.

Artículo 2º Los estudios para la profesión de Agrónomo durarán cinco años con arreglo al siguiente programa:

Primer año.—Matemáticas (Álgebra, Geometría, Trigonometría) Física, Geografía, Inglés, Dibujo Natural y de Paisaje.

Segundo año.—Química, Mecánica Agrícola, Geología, Lengua Nacional, Inglés Dibujo de Máquinas.

Tercer año.—Agrimensura é Hidromensura, Botánica, Zoología, Meteorología y Climatología, Lengua Nacional, Inglés, Dibujo Topográfico.

Cuarto año.—Agronomía, Construcciones rurales, Industrias varias, Contabilidad y Comercio, Francés, Dibujo Arquitectónico.

Quinto año.—Fitotecnia, Zootecnia é Higiene, Patología animal y Pequeña Cirugía, Patología vegetal, Administración, Lógica, Francés, Dibujo de plantas y animales.

Artículo 3º Para seguir la profesión Ingeniero Agrónomo é Hidráulico se requiere haber terminado los estudios del programa anterior y hacer, en tres años, los cursos de perfeccionamiento, sujetos al siguiente plan de estudios:

Sexto año.—Matemáticas, (Geometría Analítica, Cálculo Diferencial é Integral) Geometría Descriptiva, Estereotomía y Carpintería, Análisis Químico, Biología, Economía Política, Dibujo aplicado á la Geometría Descriptiva.

Séptimo año.—Tipografía, Mecánica Aplicada, Tecnología Hidráulica, Construcciones, Dibujo Topográfico

Octavo año.—Hidráulica, Construcciones, Economía rural, Tecnología Dasonomía Microbiología, Dibujo Arquitectónico.

Artículo 4º Los estudios para la profesión de Médico veterinario durarán seis años y se distribuirán del modo siguiente:

Primer año.—Matemáticas (Algebra, Geometría, Trigonometría) Física, Geografía, Inglés, Dibujo Natural y de Paisaje.

Año segundo.—Química, Exterior de los animales domésticos, Mariscalía, Lengua Nacional, Inglés, Dibujo Anatómico.

Tercer año.—Botánica, Zoología, Farmacia Galénica, Anatomía Descriptiva, Lengua Nacional, Inglés.

Cuarto año.—Zootecnia é Higiene, Filosofía, Patología externa, Clínica externa, Anatomía Topográfica, Francés.

Quinto año.—Patología Interna, Cirugía y Clínica Quirúrgica, Clínica Externa, Clínica Interna, Bacteriología, Anatomía é Histología Patológicas, Francés.

Sexto año.—Patología General, Clínica Interna, Obstetricia y Clínica de Partos, Medicina Legal, Toxicología, Química Biológica, Terapéutica, Lógica.

Artículo 5º Los estudios para las profesiones que anteceden se harán, en su parte teórica, de acuerdo con programas y textos tan condensados como sea posible, sin perjuicio de su eficiencia y, en su parte práctica, haciendo que los alumnos tomen la participación necesaria en las labores propias de la carrera respectiva.

Artículo 6º Al inscribirse en los cursos regulares de cualquiera de las profesiones anteriores, deberá presentarse un certificado que compruebe haber sido aprobado en los exámenes del segundo año de Instrucción Primaria Superior en alguna de las Escuelas Oficiales de la República ó sustentar examen de las materias que para dicho año comprende el programa del Distrito Federal.

Artículo 7º Los certificados de examen de las materias que comprenden las profesiones que se hacen en esta Escuela, expedidos por Establecimientos de los Estados ó de países extranjeros, podrán aceptarse por la Secretaría de Fomento siempre que, á juicio de dicha Secretaría y previo examen de los comprobantes respectivos, resulte que los estudios hechos son equivalentes á los que prescribe la presente ley.

Artículo 8º Las personas tituladas en las Escuelas Oficiales de la República ó en Universidades extranjeras y que deseen obtener, en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, un título de las profesiones en ella establecidas, se sujetarán á examen de cada una de las asignaturas prescriptas en la presente ley, que no se les hayan rivalidado, y sustentarán el examen profesional presentando la tesis respectiva, en los mismos términos que los alumnos de ella.

Artículo 9º Habrá inscripciones para los alumnos que deseen seguir los cursos regulares de algunas de las carreras establecidas en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria,

y para los que quieran cursar alguna ó algunas de las materias solamente, siendo requisito indispensable para hacer la inscripción en el primer caso, que el alumno haya sido examinado y aprobado en las materias correspondientes al curso inferior.

Artículo 10. El registro de inscripciones estará abierto durante los meses de diciembre y enero.

Artículo 11. Las clases principiaron el día primero de febrero y terminarán el treinta y uno de octubre, destinándose los tres meses restantes para exámenes, excursiones y vacaciones.

Artículo 12. El Gobierno Federal sostendrá con carácter de internos en la Escuela, alumnos pobres que se hayan distinguido en sus estudios primarios quienes disfrutarán esta gracia mientras observen buena conducta y su aprovechamiento lo justifique á juicio de la Secretaría de Fomento, previo informe de la Dirección de la Escuela.

Artículo 13. Con el mismo carácter de internos se admitirán en la Escuela los alumnos pensionados por los Gobiernos de los Estados ó por particulares.

Artículo 14. La Secretaría de Fomento concederá á los alumnos que hayan en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, con notoria distinción, las carreras en ella establecidas, pensiones para que vayan á perfeccionar sus estudios en países extranjeros, sujetándose á las condiciones que establezca la misma Secretaría.

Artículo 15. Para obtener cualquiera de los títulos profesionales de las carreras establecidas en esta Escuela, será necesario haber sido aprobado en todas las materias del plan de estudios correspondiente ó haber obtenido la rivalidación á que se refiere el artículo séptimo, y sujetarse al examen profesional respectivo.

Artículo 16. Los títulos de Agrónomo, Ingeniero Agrónomo é Hidráulico y de Médico Veterinario, se expedirán por la Secretaría de Fomento, á solicitud del interesado, comprobando que se han satisfecho los requisitos correspondientes de la presente ley.

Artículo 17. La Secretaría de Fomento formulará el Reglamento interior de la Escuela y dictará las medidas necesarias para su progreso.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Por esta sola vez el registro de inscripciones estará abierto en la Sección cuarta de la Secretaría de Fomento desde la fecha de la presente hasta el día primero de enero próximo, y en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria durante los meses de enero y febrero.

II. Los alumnos que hayan terminado sus estudios de acuerdo con el plan que deja de regir en la Escuela de Agricultura podrán recibir los títulos que les corresponden previo examen profesional respectivo.

III. Los alumnos que no hayan terminado su carrera se sujetarán al nuevo programa, asignándoseles por la Secretaría de Fomento, previo informe de la Dirección, las materias que deban cursar mientras están en aptitud de hacer cursos regulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diez días del mes de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, diciembre 18 de 1907.—*O. Molina*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 19 de 1907.

#### NUMERO 687.

Diciembre 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Gumesindo Enríquez, modificando el de 5 de septiembre de 1906, para la desecación de la Laguna de Lerma, sita en los Distritos de Tenango y Lerma, del Estado de México.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Gumesindo Enríquez, modificando el de 5 de septiembre de 1906, para la desecación de la Laguna de Lerma, sita en los Distritos de Tenango y Lerma, del Estado de México.

Artículo 1º Se modifica el artículo 8º del contrato de 5 de septiembre de 1906, celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Gumesindo Enríquez, para la desecación de la Laguna de Lerma, del Estado de México, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo que terminará el día 6 de diciembre de 1908, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles del proyecto de las obras para la desecación de la Laguna de Lerma, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación».

Artículo 2º Se modifica el artículo 9º del contrato á que se refiere el anterior, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo que terminará el día 6 de diciembre de 1909, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las cuales deberán quedar terminadas dentro de siete años contados desde el 6 de diciembre del año actual».

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza, todas las demás estipulaciones del contrato de 5 de septiembre de 1906 que se modifica.

Artículo 4º Este contrato será sometido á la aprobación del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

México, noviembre nueve de mil novecientos siete.—*O. Molina*.—*G. Enríquez*.

Es copia. México, diciembre 18 de 1907.—*A. Aldasoro*.

Diario Oficial», diciembre 20 de 1907.

#### NUMERO 688.

Diciembre 18.—Secretaría de Fomento.—Disposiciones reglamentarias provisionales para la Enseñanza Especial Agrícola y Veterinaria.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

#### Disposiciones Reglamentarias provisionales, para la Enseñanza Especial Agrícola y Veterinaria.

Las inscripciones se solicitarán por escrito ó en persona, ya sea directamente ó por el interesado ó por medio de un representante, debiéndose proporcionar los siguientes datos: nombre, edad, lugar de nacimiento, y domicilio del interesado; nombre y residencia de sus padres; nombre y residencia del tutor, si los padres no viven en el Distrito Federal; designación del curso ó materias que el interesado se proponga estudiar y si desea ingresar en calidad de interno ó externo.

Al hacer la solicitud de inscripción se deberán presentar los documentos siguientes: un certificado de haber cursado hasta el segundo año de Instrucción Primaria Superior; un certificado

médico de no padecer alguna enfermedad contagiosa ni tener defecto orgánico que imposibilite al interesado para los estudios; los certificados de examen de las materias que haya cursado el solicitante, cuando pretenda ingresar á un curso distinto del primero.

Los Gobiernos de los Estados, para conceder una de las pensiones que la Secretaría de Fomento instituya, exigirán, además de los documentos anteriores: un certificado de que los estudios primarios fueron hechos con aprovechamiento más que mediano; de que es buena la conducta que ha observado el interesado y de que carece su familia de los recursos necesarios para costear los gastos del alumno.

Iguales requisitos serán exigidos por la Secretaría de Fomento para la concesión de pensiones que haga directamente.

Los alumnos pensionados por la Secretaría de Fomento recibirán gratuitamente: alimentos, libros, útiles, un vestido de gala, dos de trabajo, lavado de ropa; asistencia médica en caso necesario y una pequeña cantidad en efectivo para gastos semanarios, siendo por cuenta del interesado la dotación de ropa interior y calzado.

El importe anual que se cobrará por las erogaciones anteriores á los alumnos pensionistas y pensionados de los Estados será de (\$ 360.00) trescientos sesenta pesos, cuyo pago se hará por tercios adelantados.

La Dirección queda facultada para hacer la distribución del tiempo que crea conveniente y para dictar las medidas disciplinarias conducentes.

Los alumnos deberán dedicar á trabajos de campo y atenciones propias de la profesión que hayan elegido, cuando menos, dos horas diarias.

La Dirección de la Escuela podrá imponer penas á los alumnos por faltas cometidas dentro ó fuera del establecimiento.

Se exigirá una exacta puntualidad en la asistencia á todas las asignaturas y la falta de cumplimiento de este deber será castigado por la Dirección con la severidad necesaria.

La destrucción ó daño causados en objetos del establecimiento ameritará el cargo correspondiente á los padres ó tutores de los alumnos.

Las clases se suspenderán durante el período de vacaciones que fije el reglamento respectivo, los domingos y días de fiesta nacional; así como durante diez días consecutivos en la primavera de cada año que fijará la Dirección.

México, diciembre 18 de 1907—*O. Molina.*

Es copia. México, diciembre 18 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», diciembre 19 de 1907.

#### NUMERO 689.

Diciembre 18.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de C. B. Waite, por varias fotografías representando diversos lugares y tipos de la República Mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes números:

66. Santa Mónica, Guadalajara.

181. La Viga, Canal, México.

212. Burning pottery, Guadalajara.

261. Rurales.

236. Fruit market.

306. Street scene.

702. Jaraba.

976. Bottle dance.

1,493. Proving his worth.

1,506. Maltrata.

1,479. Birth place of President Díaz, Oaxaca.

1,498. Tapanco.

1,433. Spinning.

975 y 1,085 In a mine.

1,174 y 1,176 La Presa, San Luis Potosí.

1,549 y 1,570 Xochicalco.

1,733. Swimming clothes on head.

1,737. Cocula and Falsas rivers.

1,742. Crossing Rio Balsas on a balsa.

1,790. Game cokes.

1,870. Cathedral, Zacatecas.

1,974. Cuernavaca.

2,082. Chov cave.

3,125. Prison aisland.

3,129. Tacha.

398, 507, 510 y 511. Mexican views.

829, 1,609, 1,647 y 3,248. Mexican views.

3,121, 3,128, 3,238, 3,254, 3,009, 3,034, 3,400, 3,416, 2,706, 2,903, 2,995, 3,066, 2,566, 2,665, 2,667, 2,668, 2,508, 2,553, 2,554, 2,657, 2,502, 2,504, 2,515, 2,538, 2,228, 2,308, 2,416, 2,524, 1,987, 2,024, 2,102, 2,208, 1,900, 1,913, 1,915, 1,953, 1,739, 1,889, 1,898, 1,899, 1,072, 1,524, 1,681, 1,722, 1,400, 1,401, 1,438, 1,576, 1,232, 1,299, 1,422, 1,523, 1,132, 1,228, 1,233, 1,235, 1,236, 1,238, 1,240, 1,253, 1,261, 329, 318, 288, 730, 732, 743, 747, 23, 41, 234, 292, 222, 310, 542, 1,254, 1,106, 1,114, 1,155, 1,180, 1,009, 1,015, 1,083, 1,098, 981, 1,017, 1,021, 1,068, 317, 656, 740, 989, 1,257, 1,641, 2,634, 2,940, 2,874 y 3,138. Mexican Types.

617. Chile mill.

1,259. Oaxaca.

1,273. Cuarnavaca.

1,612. Indian village.

1,623. Hulling coffee.

1,683. Amatecas.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses, Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que manda la ley.

México, diciembre 17 de 1907.—*C. B. Waite.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías: (Aquí los nombres mencionados en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de diciembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. C. B. Waite, San Juan de Letrán número 3.—Ciudad.

Son copias. México, 18 de diciembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», diciembre 30 de 1907

#### NUMERO 690.

Diciembre 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Engelhardt, en representación de Ignacio Albo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo del Lobo, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$345.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Emilio Engelhardt, en la del Sr. Ignacio Albo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo del Lobo, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Ignacio Albo, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda utilizar en el riego de terrenos de su propiedad, la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo, como máximo, hasta completar el volumen de 34,560,000 metros cúbicos anuales, de las aguas torrenciales del arroyo del Lobo, en jurisdicción de las Municipalidades de Dr. Cos y General Bravo, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del arroyo comprendido entre el «Charco del Pato», y el paso del mismo camino de la Villa de General Bravo á Matamoros.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á msá tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomen-

to y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$325.00 mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedandó éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pues si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.